REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-2642

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00037 de fecha 27 de enero de 2023 dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Aida María Crisóstomo de Figueroa, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MH) y la Dirección General de Política y Legislación Tributaria (DGPT) mediante memorial depositado en 27 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de junio de 2023 suscrito por [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de septiembre de 2018 la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc. solicitó a la Dirección General de Política y Legislación Tributaria (DGPLT) del Ministerio de Hacienda la exención del ITBIS de tres (3) vehículos para uso de la entidad religiosa; en esas atenciones, mediante las comunicaciones núms. MH-2018-033130, MH-2018-033131 y MH-2018-033132 de fechas 16 de octubre de 2018 la Dirección General de Política y Legislación Tributaria (DGPLT) del Ministerio de Hacienda rechazó la indicada solicitud de exención de ITBIS conforme la Ley núm. 122-05, en virtud de que lo solicitado no guarda ningún vínculo de relación con los quehaceres de la institución; que en fecha 19 de noviembre de 2018, la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc. solicitó la reconsideración, siendo rechazada el 29 de noviembre de 2018 mediante recurso de reconsideración núm. MH-2018-038970.

5. No conforme con la actuación administrativa, la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc., en fecha 16 de enero de 2019, interpuso un recurso contencioso tributario procurando la revocación del oficio núm. MH-2018-038970 de fecha 29 de noviembre de 2018 emitido por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria (DGPLT) y que se ordene al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y a la Dirección General de Política y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Legislación Tributaria (DGPLT) otorgar la exención de pago de impuestos, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00386 de fecha 18 de junio de 2021 que acogió el indicado recurso, revocando el acto impugnado y ordenando a la administración tributaria otorgar la exención del valor del pago del 18% de ITBIS a favor de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.

6. En desacuerdo con la precitada decisión, el Ministerio de Hacienda interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0733 de fecha 29 de julio de 2022 que casó la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00386 de fecha 18 de junio de 2021, enviando el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del referido envío, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00037 de fecha 27 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 16 de enero de 2019, por la SOCIEDAD DOMINICANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ, INC., en contra de la resolución de reconsideración núm. MH-2018-038970 de fecha 29 de noviembre de 2018, emitida por el MINISTERIO DE HACIENDA,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA (DGPLT), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, interpretación y errónea valoración de los hechos de la causa. **Segundo medio**: Lesión al derecho de defensa por no ponderar pruebas y documentos aportados por la recurrente. **Tercer medio**: Contradicción de motivos. motivos confusos y erróneos. **Cuarto medio**: Violación de la máxima o principio jurídico "onus probandi incumbit actori" y errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

11. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0733 de fecha 29 de julio de 2022 mediante la cual se estableció que: 21. Siendo así, esta Tercera Sala debe indicar que *el tribunal a quo incurrió en un error al establecer en el numeral 9, página 13 de sus*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

consideraciones que "no es atribución del Ministerio de Hacienda, determinar la finalidad para la que será utilizado el bien inmueble objeto de la presente litis", máxime que en las consideraciones del párrafo 12 hace uso del Decreto 162-11 mencionado precedentemente, otorga la facultad a ese Ministerio para la revisión y aprobación de las solicitudes de exoneración. 22. En ese sentido, el tribunal a quo no solo cometió una falsa aplicación de la Ley núm. 122-05 y el Reglamento núm. 40-08, sino que adicionalmente incurrió en una contradicción de motivos al establecer que el Ministerio de Hacienda no tenía facultad para la determinación de los bienes adquiridos por la asociación sin fines de lucro y, al mismo tiempo, indicar que dicho Ministerio no presentó los medios probatorios que demostraren la violación a la exención respecto del uso o destino otorgado a los bienes muebles, de lo que se extrae que sí tiene la facultad para realizar esa función. Sin embargo, invirtiendo incorrectamente la carga de la prueba en manos de la administración y no de la solicitante quien, en efecto, es la obligada a demostrar el fin de sus bienes para la concesión de las exoneraciones solicitadas; lo que significa que la sentencia recurrida carece de fundamento legal… 24. A partir de lo expuesto, el tribunal a quo no delimitó correctamente el conocimiento del fondo para la determinación de una correcta solución sobre la base de fundamentos que pudieran satisfacer una tutela judicial efectiva, pues i) realizó una interpretación errónea de las normas contenidas en la Ley núm. 122-05, el Reglamento núm. 40-08 y el decreto núm. 162-11; ii) lo cual complicó que se materializara una contradicción de motivos al indicar

concomitantemente que el Ministerio de Hacienda no tenía facultad para determinar el objeto de los bienes adquiridos por las asociaciones sin fines de lucro, atribuyendo dicha facultad a la Dirección General de Impuestos Internos (DGI); y iii) restando valor al rechazo de la exoneración realizado a través de la resolución núm. MH 2018-038970 de fecha 29 de nombre de 2019 por no reposar pruebas que justificaran la denegación de la exención del ITBIS, razones por las cuales procede casar la sentencia impugnada, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior

12. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0733 de fecha 29 de julio de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso -pero en esta ocasión por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc. - esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. Debe indicarse adicionalmente que no son los mismos puntos de derechos entre la primera y la segunda casación en vista de que el Tribunal de envío asimiló la doctrina de esta Corte de Casación en cuanto al punto casado, produciendo una sentencia en sentido contrario a la que fue anulada por vez primera.

14. En ese sentido, debe entenderse que la competencia de las Salas reunidas solo se comprende cuando el tribunal de envío ha entrado en contradicción esta Tercera Sala, correspondiendo la solución del diferendo a dichas Salas Reunidas.

15. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

16. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer como un hecho no controvertido que el Ministerio de Hacienda ha otorgado 78 exenciones a la actual recurrente, la mayoría transferidas a terceros, lo cual no guarda relación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

según la actual recurrida con el objeto de la exención, por lo que fue depositado un escrito de réplica para responder a los argumentos del escrito de defensa del Ministerio de Hacienda, que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa apoyados en medios de pruebas depositados conjuntamente, lo cual debió permitir al tribunal *a quo* hacer una buena aplicación del derecho en cuanto al número de exenciones otorgadas y su uso, por lo que la no ponderación demuestra una errónea valoración de las pruebas aportadas.

17. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* atribuye que todos los vehículos transferidos habían recibido exención de ITBIS, sin embargo, desde el 2011 han recibido 33 exenciones de ITBIS para la compra de vehículos y de esa cantidad solo han sido vendidos 5 tras haber transcurrido un período entre 7 y 8 años de uso por parte de la actual recurrente. Que 78 es la cantidad de vehículos registrados a nombre de la recurrente en la DGII, pero no de las exoneraciones otorgadas.

18. Alega además la parte recurrente que el tribunal *a quo* manifestó que para adquirir el beneficio debió demostrar que el bien objeto de exoneración está destinado a las actividades encomendadas a la institución, incurriendo en una violación al derecho de defensa por falta de ponderación de las pruebas y documentos aportados y enumerados en la sentencia bajo los números del

11 al 21, donde se demostraba que los vehículos objeto de exoneración no han sido transferidos a personas físicas o terceros y que su uso era afín con los objetivos espirituales, sin embargo en sentencia no se hace una valoración de esas pruebas ni mención, lo que deja en evidencia la vulneración al derecho de defensa y en consecuencia se le estaría otorgando a la actual recurrida el poder ilimitado de otorgar o no exenciones.

19. De igual forma, indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos, puesto que por un lado establece que es un hecho no controvertido que la recurrente es una asociación que ha demostrado calificar para recibir las exenciones e impuestos amparadas en la Ley núm. 122-05, pero al mismo tiempo indica que no hay evidencias de que dicha entidad califica para recibir los bienes solicitados en exención en el caso particular que se trata; obviando que la recurrente cumplió a punto razonable con sus obligaciones de demostrar que se está dando a los bienes en uso y propósito correspondiente en cumplimiento a la normativa que rige las instituciones sin fines de lucro.

20. Que hay un error en la apreciación de los hechos, ya que si bien es cierto que se han transferido parte de los vehículos que fueron exonerados, estos han sido transferidos muchos años después de ser recibidos, pues no se puede obviar el hecho de que los vehículos de motor sufren desgaste y solo

se han transferido a terceros cuando a la organización les resultaba muy poco conveniente o práctico mantener dichos vehículos; que es contradictorio que en sus motivaciones diga que las explicaciones no fueron suficientes cuando no se refirió a varios documentos que constan en este expediente como medios probatorios; que según la sentencia en su considerando 24, parte final "la parte recurrente no justifica en principio la imposición de exención al pago de impuesto", pero no establece por qué no cumplimos con nuestra responsabilidad para ser considerados para la exención.

21. En relación con los medios que se analizan, los acápites "Cronología del proceso" y "Pruebas aportadas" de la sentencia impugnada establecen que la actual recurrente depositó las siguientes piezas:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO…14. En fecha 22 de enero de 2021 fue depositado por el recurrente, ante el Tribunal Superior Administrativo, escrito de réplica al escrito del Ministerio de Hacienda… PRUEBAS APORTADAS Parte recurrente: *1.* Fotocopia de cotización expedida por [redacted]go Motors en fecha 01/09/2018 a favor de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC., respecto del vehículo Chevrolet, modelo Trax LT, año 2018, color Blanco, chasis núm. [redacted]. *2.* Fotocopia de cotización expedida por [redacted]go Motors en fecha 01/09/2018 a favor de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC., respecto del vehículo Chevrolet, modelo Trax LT, año 2018, color Blanco, chasis núm. [redacted]. *3.* Tres (3) fotocopia de formulario de solicitud de exoneraciones de impuestos internos, expedido en fecha 18-09-2019 por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Política y Legislación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tributaria. *4.* Fotocopia de cotización expedida por [redacted]go Motors en fecha 01/09/2018 a favor de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC., respecto del vehículo Chevrolet, modelo Trax LT, año 2018, color Blanco, chasis núm. [redacted]. *5.* Fotocopia de comunicación MH-2018-033130 de fecha 16/10/2018, expedido por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Política y Legislación Tributaria. *6.* Fotocopia de comunicación MH-2018-033131 de fecha 16/10/2018, expedido por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Política y Legislación Tributaria. *7.* Fotocopia de comunicación MH-2018-033132 de fecha 16/10/2018, expedido por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Política y Legislación Tributaria. *8.* Fotocopia de instancia de solicitud de reconsideración a denegación de exoneración, expedido por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC., en fecha 19/11/2018. *9.* Fotocopia de formulario de solicitud de exoneraciones de impuestos internos, expedido en fecha 16-02/2017 por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Política y Legislación Tributaria. *10.* Fotocopia de comunicación MH-2018-038970 de fecha29/11/2018, expedido por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Política y Legislación Tributaria. *11.* Fotocopia de comunicación de fecha 25/04/2014, expedido por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC. *12.* Fotocopia de comunicación de fecha 20/06/2018, expedido por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC. *13.* Fotocopia de comunicación de fecha 15/09/2018, expedido por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC. *14.* Fotocopia de formulario de entrega a los circuitos de fecha 18/09/2018. *15.* Fotocopia de "Ruta de Superintendente de Circuito ara 2019, circuito 25". *16.* Fotocopia de comunicación de fecha 10/12/2018, expedido por Congregación Las Matas de Farfán. *17.* Fotocopia de comunicación de fecha 23/12/2018. *18.* Fotocopia de certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 9215141 de fecha 01/11/2018, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos. *19.* Fotocopia de póliza de seguro núm. [redacted]956-83. *20.* Fotocopia de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

placa núm. G440275. *21.* Fotocopia de factura de servicio núm. [redacted], expedido por [redacted]go Motors. *22.* Fotocopia de comunicación núm. DGPLT-IT, expedido por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Política y Legislación Tributaria. *23.* Fotocopia de volante de recepción, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 11/04/2016. *24.* Fotocopia de comunicación núm. 256198 de fecha 28/04/2016, expedido por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Política y Legislación Tributaria. *25.* Fotocopia de comunicación núm. DGPLT-IT 5934 de fecha 26/08/2016, expedido por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Política y Legislación Tributaria. *26.* Fotocopia de volante de recepción expedido por la Dirección General de Impuestos Internos. *27.* Fotocopia de comunicación núm. 314673 de fecha 13/09/2016, expedido por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Política y Legislación Tributaria. *28.* Fotocopia de comunicación núm. DGPLT-IT 8252 de fecha 04/12/2017, expedido por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Política y Legislación Tributaria. *29.* Fotocopia de comunicación SUB-REC-GRE-DCC de fecha 21/12/2017, expedido por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Política y Legislación Tributaria. *30.* Fotocopia de comunicación núm. CAC-[redacted]5 de fecha 27/10/2010, expedido por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Política y Legislación Tributaria. *31.* Fotocopia de certificación núm. C[redacted]696 expedido en fecha 14/01/2019 por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos. *32.* Fotocopia de certificación núm. C[redacted]3 expedido en fecha 14/01/2019 por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos. *33.* Fotocopia de comunicación DL/5980 de fecha 09/08/2007, expedido por la Secretaría de Estado de Hacienda. *34.* Fotocopia de documento en inglés. *35.* Fotocopia de cheque núm. 002523 de fecha 07/03/2019, expedido por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC. A favor del Banco Popular Dominicano, por la suma de RD$24,298.10. *36.* Fotocopia de recibo

de pago núm. [redacted]5-0, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos. *37.* Fotocopia de recibo de pago núm. [redacted]6-4, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos. *38.* Fotocopia de recibo de pago núm. [redacted]5-0, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos. *39.* Fotocopia de recibo de pago núm. [redacted]2-0, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos. *40.* Fotocopia de recibo de pago núm. [redacted]4-1, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos. *41.* Fotocopia de recibo de pago núm. [redacted]8-9, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos. *42.* Fotocopia de recibo de pago núm. [redacted]1-4, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos. *43.* Fotocopia de recibo núm. [redacted] expedido en fecha 06/03/2019 por el Banreservas. *44.* Fotocopia de contrato de compraventa de vehículo de fecha 07/03/2019. 45. Fotocopia de documento de "análisis" traducido al idioma español. *46.* Fotocopia de informe mundial del año de servicio de los Testigos de Jehová 2018" (sic).

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.2 Hecho controvertido… b) Si procede ordenar a la Dirección General de Política y Legislación Tributaria y a la Dirección General de Impuestos Internos o cualquier otro órgano, otorgar la exención de pago de ITBIS por la compra de los tres (3) vehículos a favor de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC., por ajustarse a la naturaleza de obra religiosa conforme la Ley núm. 122-05. En cuanto al fondo… 16. Es preciso indicar, que el origen del conflicto por medio del cual surge el presente recurso contencioso tributario, recae, en el hecho de que la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC., es una institución de carácter religioso, la cual, según alega, está constituida de conformidad con la Ley núm. 122-05, sobre Asociaciones sin Fines de Lucro; que, en vista de las actividades religiosas que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

esta realiza, procedió a solicitar ante la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda, la exención de los impuestos correspondientes, conforme alegadamente le confiere la ley, por la compra de tres (3) vehículos, solicitudes que fueron denegadas a través de las comunicaciones números MH-2018-033130, MH-2[redacted] y MH-2018-033132 de fecha 16/10/2018 y que posteriormente fueron atacadas por la recurrente, con la interposición de un recurso de reconsideración, la cual trajo consigo la emisión de la resolución núm. MH-2018-038970 de fecha 29 de noviembre de 2018, que resultó rechazada y reiterada los términos de dichas comunicaciones, en virtud, de que lo solicitado no guarda ningún vínculo con los quehaceres de la institución; que, ante tal situación, la hoy recurrente, Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC., pretende la revocación de la resolución de reconsideración, ante el manifiesto de que la misma fue dada sin ningún fundamento legal y sin motivación, basándose en informaciones falsas e incorrectas…20. En consonancia con lo anterior, de la verificación de la resolución de reconsideración núm. MH-2018-038970 de fecha 29 de noviembre de 2018, emitida por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Política y Legislación Tributaria, la cual es objeto del presente recurso contencioso tributario, se advierte, que por medio de esta fue reiterada los términos de la comunicación núm. MH-2018-033130 de fecha 16/10/2018, la cual denegó la solicitud de exención de impuesto solicitado por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC., en virtud, de que, conforme fue anteriormente expuesto, lo solicitado no guarda ningún vínculo con los quehaceres de la institución, en cuanto a sus actividades religiosa se refiere…23. En la especie, si bien es un hecho no controvertido entre las partes, que la recurrente, Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC., es una institución de carácter religioso, constituida de acuerdo con la Ley núm. 122-05, sobre Asociaciones sin Fines de Lucro, por medio de la cual, la ley le confiere la facultad de poder beneficiarse de las exenciones de los impuestos correspondientes, no menos cierto es, que para adquirir este

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

beneficio debe demostrar que el bien objeto a exoneración está destinado a las actividades encomendadas a la institución, en este caso, a las actividades religiosas, con el fin de proveer al templo la ayuda idónea y el auxilio que en él se destina y más aún, cuando, conforme argumento estadístico planteado por el Ministerio de Hacienda, hecho este no controvertido por la parte recurrente, se han realizados 78 exenciones de pagos de impuestos a vehículos de motor a nombre de dicha sociedad hoy recurrente, los cuales, mayorías de estos han sido transferidos a diferentes personas físicas y terceros; que, al respecto, este tribunal entiende, que, en inversión de la carga de la prueba le correspondería a la parte recurrente demostrar que lo señalado por la recurrida no guarda relación con el destino de los bienes muebles objetos de exención, ya que, dichos privilegios solo corresponden para el uso único y exclusivo de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC. 24. Que, en aclaración a lo antes externado, si bien, el uso, control y dirección de los vehículos es dirigido por una persona física, las actividades encomendadas y las necesidades asistidas que se deriven de uso deben ser afín con las diligencias encomendadas a los oficios de la religión que se profesan en la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC., puesto, que no solo basta con indicar que los vehículos de referencias van a ser destinados a miembros que pertenecen al ministerio para realizar dichas prontitudes, sino, que el uso proveniente de estos sean para realizar las actividades de ayuda moral y espiritual provenientes directamente de la congregación, ya que los presupuestos de hechos dados en la especie por la parte recurrente no justifican en principio la imposición de una exención al pago de dichos impuestos, por lo que en ese sentido, este tribunal procede, conforme los motivos externados, rechazar el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC., tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. 25. El tribunal no procederá a conocer los demás aspectos externados por las partes, por su carácter accesorio a lo principal.” (sic).

23. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración núm. MH-2018-038970 de fecha 29 de noviembre de 2018 emitida por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda, la cual reiteró la denegación de exención de impuestos solicitada por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc., bajo el argumento de que lo solicitado no guarda ningún vínculo con las actividades de la institución religiosa.

24. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

[1] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

26. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2].

27. De igual forma, el criterio jurisprudencial constante sostiene *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3]*;* Indicando además que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4].

28. Del análisis de la sentencia impugnada este plenario ha podido constatar que figura la transcripción[5] de los alegatos de la actual recurrida ante los jueces del fondo mediante escrito de defensa, estableciendo estos como un hecho no controvertido por la parte recurrente—aunado al no depósito en casación del escrito de réplica a los argumentos plasmados en el escrito de defensa para su ponderación—que ha sido beneficiaria de 78 exenciones de

[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.
[5] Pág. 17-18

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

pagos de impuestos a vehículos de motor (considerando número 23), haciendo constar lo siguiente: "De su lado, el MINISTERIO DE HACIENDA, en contestación a lo externado por la parte recurrente, solicita que dicho recurso sea rechazado…manifestando, *que, según las estadísticas obtenidas de la base de datos de la Dirección General de Impuestos Internos, la Dirección General de Política y Legislación Tributaria, ha verificado la cantidad de 78 vehículos de motor registrados a nombre de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC., los cuales 33 están registrados bajo la categoría de jeep y la cantidad restante registrados en diferentes categorías, vehículos de carga, autobuses, camionetas, maquinarias, entre otros, los cuales no se relacionan con la actividad para la cual fue habilitada la entidad; que se ha verificado que han sido transferido 40 vehículos de motor de marcas, modelos y años de fabricación distintos por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová a favor de diferentes personas físicas…; que, se han denegado las solicitudes de exoneraciones del ITBIS para la compra de vehículos de motor, en virtud de que estimamos que han sido autorizadas ya varias solicitudes similares en beneficio de una institución que tiene cientos de templos (salones) ubicados en varios puntos del país, es decir que no necesariamente tienen que trasladarse sus representantes en todo momento a lugares distantes; que la recurrente indica que cuentan con 31 Superintendentes de circuitos o viajantes, quienes utilizan los vehículos de la institución para visitar las congregaciones ubicadas en diferentes puntos del país por tiempo de una semana por cada congregación y que luego los*

vehículos permanecen en la institución cuando no están asignados a misiones, por lo que es desproporcional la cantidad de 78 vehículos que poseen, las cuales ha recibido el beneficio de la exoneración; que es de entender que este personal de 31 Superintendentes no utilizan los vehículos de forma simultánea para dichas visitas, por lo que no es necesario que la institución posea un vehículo para cada Superintendente, ya que en nuestra base de datos pudimos confirmar que la institución pose varios vehículos adquiridos mediante autorizaciones de exoneración del ITBIS comprendidas entre los años 2011 y 2018…" (sic); que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal *a quo*[6].

29. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión de que, si bien es cierto la solicitante tiene facultad para beneficiarse de las exenciones de impuestos al amparo de la Ley núm. 122-05 sobre Asociaciones sin Fines de

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

Lucro, dicha prerrogativa se encuentra supeditada a que demuestre que el bien objeto del privilegio de exoneración esté destinado para el uso único y exclusivo de las actividades propias encomendadas a la institución.

30. El Tribunal a-quo tomó para dicha consideración que la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc. ha sido beneficiaria de 78 exenciones de pagos de impuestos a vehículos de motor que en su mayoría han sido transferidos a personas físicas y terceros.

31. Dicha situación provoca una inversión de la carga de la prueba, por lo que correspondía a la hoy recurrente demostrar lo contrario a lo señalado por el Ministerio de Hacienda respecto al destino de los bienes objeto de exención. Situación que no ocurrió y razón por la que se no se justifica el beneficio de una exención al pago de los impuestos, máxime cuando la propia recurrente admite en su recurso de casación que ha realizado la transferencia de vehículos que fueron objeto de exención a terceros.

32. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los

hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este aspecto de los medios casación analizados.

33. **Sobre la falta de ponderación de pruebas y documentos.** Según ha sido juzgado, *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[7].

34. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[8]; lo que no es el caso.

35. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc., los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal administrativa dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este otro aspecto de los medios analizados.

36. **Sobre la contradicción de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[9].

[8] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.
[9] Cas. Civ. núm. 7, 14 de mayo 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

37. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

38. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el tribunal *a quo,* luego de examinar la documentación, determinó que *… si bien es un hecho no controvertido entre las partes, que la recurrente, Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, INC., es una institución de carácter religioso, constituida de acuerdo con la Ley núm. 122-05 … no menos cierto es, que para adquirir este beneficio debe demostrar que el bien objeto a exoneración está destinado a las actividades encomendadas a la institución…24…que no solo basta con indicar que los vehículos de referencias van a ser destinados a miembros que pertenecen al ministerio para realizar dichas prontitudes, sino, que el uso proveniente de estos sean para realizar las actividades de ayuda moral y espiritual provenientes directamente de la*

congregación, ya que los presupuestos de hechos dados en la especie por la parte recurrente no justifican en principio la imposición de una exención al pago de dichos impuestos (sic). Constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo, sobre las cuales no se aprecia contradicción, razón por la que procede rechazar este último aspecto y por tantos los medios examinados.

39. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en la violación al principio jurídico *"onus probandi incumbit actori"* — "la carga de la prueba incumbe al actor" — así como la errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, puesto que la actual recurrente usando la facultad de que le otorga la ley ha realizado inspecciones a los bienes y servicios que ha exonerado, sin encontrar hasta la fecha incumplimiento, por ende no se han probado faltas a las obligaciones que le imponen las leyes que rigen la materia para que pueda recibir las exenciones de impuestos que solicita y de acuerdo al decreto núm. 162-11 las funciones del Ministerio de Hacienda es la debida fiscalización de las exoneraciones tramitadas, como bien explica el artículo 4[10] de la Ley núm. 4027 sobre Exoneraciones de Impuestos, invocada en el escrito

[10] Art. 4.- Los Departamentos que investigan en la tramitación de las solicitudes de exoneración, deberán llevar un registro fiel de los artículos cuya exoneración sea concedida, detallándolas conforme se consignan en la orden de exoneración, y velar por investigaciones e inspecciones frecuentes y por todos los medios a su alcance, por que los artículos exonerados no tengan otro destino que aquel en virtud del cual se haya concedido la exoneración de los mismos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de réplica; Alega además que recíprocamente la actual recurrente ha asumido un rol activo al entender que implícitamente ha tenido lugar una inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *"reus in excipiendofit actor"* —"El demandado es actor en la excepción"— justificando el hecho que han producido la extinción de su obligación, en el entendido de que ha aportado en cada instancia las pruebas de hecho y derecho que la libera de la acusación a la que ha sido sometida, que el Ministerio de hacienda a través de la Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria por su posición dominante tenía la obligación de demostrar mediante pruebas fehacientes lo que alega de la recurrente, tanto en hecho como en derecho y con pruebas que se apeguen a la realidad, en especial al tratarse de una petición realizada al amparo de una norma legal, por lo que negar la misma debe estar amparada en pruebas que demuestren la transgresión de la norma que da origen a la petición de exención solicitada; que era mandatorio establecer la obligación de la recurrida de demostrar que el uso de los bienes pretendidos exonerar estaban siendo usados erróneamente y se omitió ponderar los hechos y documentos de la causa depositados por la recurrente en defensa de dichos alegatos con el debido rigor procesal.

40. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben más arriba de la presente decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

41. Es importante señalar que en cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria, ha sido criterio de esta Tercera Sala que: *…el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. … Ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación…*[11].

42. Esta teoría general viene acompañada, como instrumento dogmático del derecho procesal, de la teoría de la carga dinámica de la prueba, la cual atribuye la carga de esta a la parte que esté en mejores condiciones para su aportación.

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

43. En este caso, frente al hecho no controvertido relacionado a que al contribuyente se le han exonerado 78 vehículos de motor y estos han sido transferidos, correspondía a dicho contribuyente que las solicitudes de exoneración de la especie se correspondían con los vehículos cuyo destino era satisfacer sus necesidades cotidianas. Es decir, tenía la carga procesal de **transparentar el uso y destino de los bienes muebles objeto de exención**, por lo que al no hacerlo de esa manera no puede endilgarse falta alguno a los jueces del fondo al momento de rechazar su acción contenciosa administrativa.

44. En definitiva, ante el señalamiento del Ministerio de Hacienda respecto de haberse realizado a nombre de la sociedad hoy recurrente la cantidad de 78 exenciones de pagos de impuestos a vehículos de motor que en su mayoría han sido transferidos a diferentes personas físicas y terceros, y por tanto su solicitud de exención no guarda relación con el destino de los bienes muebles, recae sobre la solicitante, en atención a lo dicho anteriormente, aportar las pruebas que pudieran destruir la verificación practicada por la administración, **en razón de que la carga de la prueba recae en manos de la solicitante quien, en efecto, es la obligada a demostrar el fin de sus bienes para la concesión de las exoneraciones solicitadas;** en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo no han incurrido en el vicio denunciado por

la parte hoy recurrente en casación, por lo que procede rechazar el cuarto medio de casación analizado.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Solicitud núm.: 3589673
Recurrente: Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00037 de fecha 27 de enero de 2023 dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.